

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1421/2021**, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1421/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de matrimonio** promovido por \*\*\*\* en contra del **OFICIAL \*\*\*\* DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II.- El actor \*\*\*\*, demanda del Oficial \*\*\*\* del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, con la conformidad expresa de la contrayente \*\*\*\* y/o \*\*\*\* -mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno-, **la nulidad del segundo registro de su matrimonio**, asentado en el acta número \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; *argumenta* que contrajo matrimonio con \*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*, en Sandoval, Aguascalientes, el cual fue registrado bajo la partida \*\*\*\*, y que en aras de promover juicio de divorcio, acudió al Registro Civil, pero que al solicitar el atestado de matrimonio celebrado con \*\*\*\*, su expedición le fue negada, ya que en dicha dependencia le manifestaron que se había casado dos veces, la primera el día \*\*\*\*, y la segunda en fecha \*\*\*\*, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su matrimonio.

Los demandados Oficial \*\*\*\* del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas trece, catorce y dieciséis vuelta de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en

términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En ese orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**CONFESIONAL FICTA**, consistente en los hechos confesados fictamente por los demandados Oficial \*\*\*\* del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes **no** dieron contestación a la demanda instada en su contra, teniéndose presuntivamente por ciertos los hechos contenidos en la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, partida número \*\*\*\*, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de \*\*\*\*, siendo

madre del contrayente \*\*\*\*, y padres de la contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*; **en el entendido**, que los rubros correspondientes a los datos generales del padre del contrayente se encuentran vacíos, testados con guiones medios (----).

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, acta número \*\*\*\*, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de \*\*\*\*, siendo madre del contrayente \*\*\*\*, y padres de la contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*; **en el entendido**, que los rubros correspondientes a los datos generales del padre del contrayente se encuentran vacíos, testados con guiones medios (----).

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**Además**, el actor **acompañó** al escrito inicial de demanda y al escrito presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, los documentos siguientes:

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de la credencial para votar con fotografía, a nombre de \*\*\*\*,

expedida por el Instituto Nacional Electoral, visibles a fojas seis y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por el accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"EL C. JUEZ \*\*\*\* DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE \*\*\*\* **ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE QUE \*\*\*\* HA SIDO CONOCIDO TAMBIEN CON EL NOMBRE DE \*\*\*\*. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 11 DE FEBRERO DE 1998.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. NAC. \*\*\*\* AGS. LIC. CATALINA DIAZ BARBA.**"*

*"EL C. \*\*\*\* - CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. \*\*\*\* QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO. \*\*\*\* DEL DIA \*\*\*\* DEL LIBRO NO. \*\*\*\* DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., DEL DÍA \*\*\*\*. ACTA DE NAC NO. \*\*\*\* AÑO \*\*\*\* OFI \*\*\*\*. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIC. MARTHA E. CAMPOS ZAMBRANO."*

**En este rubro**, resulta relevante precisar que los demandados Oficial \*\*\*\* del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, no ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que el actor acreditó su acción de nulidad de acta de matrimonio.

En efecto, de acuerdo con los artículos 153 fracción IX y 270 del Código Civil del Estado, el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste, además de actualizarse el contenido del artículo 129 de la ley sustantiva civil del Estado, que textualmente dice:

***“Dará lugar a pedir la nulificación de un registro de estado civil cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que los constituyen”.***

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por el actor, queda plenamente demostrado que fue celebrado en dos ocasiones su matrimonio, primero en la partida número \*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*, siendo los contrayentes \*\*\*\* y \*\*\*\* y, posteriormente en fecha \*\*\*\*, se llevó a cabo el registro del matrimonio del actor, por segunda ocasión, en el acta número \*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil de Sandoval, Aguascalientes, siendo los contrayentes \*\*\*\* y \*\*\*\*

respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la diferencia en el primer nombre propio de la contrayente, nombre de la madre del contrayente, y nombres y apellidos de los padres de la contrayente *-en el primer registro se asentó el nombre de la contrayente como \*\*\*\*, nombre de la madre del contrayente \*\*\*\*, siendo padres de la contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*; mientras que en el segundo registro se asentó el nombre de la contrayente como \*\*\*\*, madre del contrayente \*\*\*\*, siendo padres de la contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*-*, pues no existe duda de que se trata de las mismas personas, ya que con el nombre y apellido materno del contrayente, segundo nombre propio y apellidos de la contrayente, lugar de nacimiento, edad asentada al momento de contraer dichos matrimonios, así como el apellido paterno de la madre del contrayente, en ambos registros de nacimiento son idénticos; además de que en ambos atestados de matrimonio, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, y acta número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*, respectivamente.

**V.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de matrimonio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de matrimonio de \*\*\*\***, donde consta el segundo registro de su matrimonio, inscrito

en el acta número \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de Sandoval, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor \*\*\*\* y/o \*\*\*\* acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su matrimonio.

**SEGUNDO.-** Los demandados Oficial \*\*\*\* del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad absoluta del acta de matrimonio de \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, donde consta el segundo registro de su matrimonio, inscrito en el acta número \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de Sandoval, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada



de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de matrimonio materia del juicio.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.